



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00464-00.

Para proseguir con el trámite, es factible **requerir** al organismo rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto de los perseguidos.

En ese campo, frente al accionado NÉSTOR FABIO GARZÓN, privilegiará los medios digitales de comunicación, atendiendo las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8°, y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa preceptiva. Ello, anotándose que en el plenario se encuentra acreditada la forma en que fue obtenida la correspondiente dirección electrónica.

Por otro lado, respecto de los demandados LUIS ENRIQUE LANCHEROS y MARTHA CECILIA GARZÓN, establecerá si hasta esta época todavía desconoce los competentes canales digitales. De no disponer de tales herramientas, surtirá los noticiamientos en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él y la pertinente providencia. Ello, acoplado lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el prenombrado Decreto (inc. 3°, art. 6°), lo que implicará que los accionados no deben comparecer a noticiarse en los 5 días consecutivos al recibimiento de la documentación, sino que tendrán que emprender la defensa en la data hábil siguiente a la entrega de aquellos soportes. Por lo contrario, es decir, de contar con los respectivos conductos virtuales, después de ponerlos en conocimiento de esta Célula Judicial, procederá conforme lo preceptúa el canon 8° del referenciado Decreto, suministrando la información allí indicada y ateniéndose a las directrices que contempla esa reglamentación y al pronunciamiento judicial expedido sobre esa temática, a la par de lo cual acreditará el recibimiento de los pertinentes correos y la forma en que fueron obtenidos.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se desplieguen las aducidas actividades. Así, de no cumplirse con las tareas señaladas, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**004fe11e8b1dc1e2e096e4d833315f1894f9ecc6d6c0d0042858b8ddadc4b
c8b**

Documento generado en 28/09/2021 02:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>